



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 58
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI
ACCIONADO: SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA y
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 009-2023-00053-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI, en contra de la SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO: El día 2 de junio de 2022, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI, radicó derecho de petición dirigido al Subsecretario de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, vía electrónica mediante el sistema de atención al ciudadano de la página web de la Secretaría de Educación, solicitando la expedición de acta de cierre del contrato de concesión No. 4143.1.26.547-2007, mediante radicado No. CAL2022ER025757, como consta en anexo del presente escrito.

SEGUNDO: Al no recibir respuesta por parte del Subsecretario de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, el día 6 de enero de 2023 nuevamente se radicó derecho de petición dirigido al Subsecretario de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación

Distrital de Santiago de Cali, vía electrónica mediante el sistema de atención al ciudadano de la página web de la Secretaría de Educación, solicitando la expedición de acta de cierre del contrato de concesión No. 4143.1.26.547-2007, mediante radicado No. CAL2023ER000442, como consta en anexo del presente escrito.

TERCERO: Que hasta el día de hoy, habiendo transcurrido más de 10 meses desde la radicación de la primera solicitud y 44 días hábiles desde la segunda solicitud, no se ha obtenido respuesta por parte de la Secretaria de Educación Distrital ni de la Secretaria de Cobertura.

CUARTO: En consecuencia, me veo abocada a interponer la presente acción constitucional para que se actúe con pertinencia y oportunidad y de este modo se proteja mi derecho fundamental de petición.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 609 del 10 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a las entidad accionada y vinculada sobre el término de dos (02) días para que procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

El Dr. JOSE DARWIN LENIS MEJIA actuando en calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI, manifestó que:

“Es pertinente indicar que respecto a la solicitud según radicado CAL2022ERO25757, la Subsecretaria de Cobertura Educativa indica haber dado respuesta clara precisa y de fondo mediante oficio CAL2022ER025757 del 4 de Agosto de 2022, el mismo fue notificado de forma automática al correo electrónico de la Accionante por nuestra plataforma ORFEO, no obstante, lo anterior, Nuestra Área procedió a enviar nuevamente copia de la respuesta al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co que brindo el petionario en la solicitud tal y como se logra evidenciar en el documento que me permito aportar como anexo.

La Subsecretaria de Cobertura Educativa procedió a dar respuesta al radicado CAL2022ERO25757 y de la misma forma respecto a la solicitud según radicado CAL 2023ER000442, la Subsecretaria de Cobertura Educativa indica haber dado respuesta clara precisa y de fondo mediante oficio 202341430500003951, el mismo fue notificado de forma automática al correo electrónico del Accionante por nuestra plataforma ORFEO, no obstante, lo anterior, Nuestra Área procedió a enviar nuevamente copia de la respuesta al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co que brindo el petionario en la solicitud tal y como se logra evidenciar en el documento que me permito aportar como anexo.

(...)

En este orden de ideas, se dio respuesta clara precisa y de fondo al accionante, indicándole que si bien se trata de un contrato suscrito en el año 2007, el mismo tiene por objeto la concesión de institución educativa para prestación de servicio, el cual se prolongó hasta el mes de diciembre del año 2021. Por lo anterior a la fecha la Secretaria de Educacion se encuentra dentro de los términos legales de liquidación por cuanto el termino máximo legal es de 2 años después de finalizado.

Es importante señalar, que con la respuesta suministrada por la Secretaría de Educación, se garantiza la efectividad y goce del derecho fundamental de petición por parte del hoy accionante, lo anterior debido fundamentalmente a que la respuesta emitida por este organismo cumple con los requisitos decantados sobre la materia por la Honorable Corte Constitucional a través de copiosa y pacífica jurisprudencia, que señala que para que una respuesta pueda ser considerada como de fondo, debe absolver de manera íntegra las cuestiones planteadas aun cuando no se acceda a lo pedido, y debe ser puesta en conocimiento del petionario, elementos estos que se encuentran presentes en la situación que nos ocupa.

En este aparte, es importante tener en cuenta su señoría, que; cuando una disposición legal prevé un término particular para adelantar una actuación administrativa (como sucede en el presente asunto con la actuación administrativa atinente a elaborar el acta de liquidación del convenio), dicho término no puede ser pretermitido mediante una solicitud que pretenda ampararse en el artículo 23 de la Constitución Política.

Dicho de otra manera; si la Ley le concede (como en efecto lo hace) dos años y medio a la Secretaría de Educación para elaborar el acta de liquidación del convenio de marras, no puede Comfandi so pretexto de invocar el Derecho Fundamental de Petición, reducir dicho término a 15 días hábiles(...).”

Por tal motivo solicita sirva declarar improcedente la presente acción de tutela, habida consideración que no se ha vulnerado Derecho Fundamental alguno que le

asista a la Accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

¹ Sentencia T-511 de 2010

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

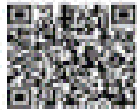
VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANDI manifiestan que presentaron dos derechos de petición con radicados Nos. CAL2022ER025757 y CAL2023ER000442.

Así las cosas, de la respuesta emitida por la Secretaria de Educación de Cali, se logra extraer que frente al derecho de petición con radicado No. CAL2022ER025757, emitieron respuesta de fecha 04 de agosto de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, así:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Cali, 04 de agosto de 2022



CAL2022ER025757
CAL2023ER000442

Señor(A)
JAIR CAICEDO ANCHICO
ALEJANDRA JARAMILLO GONZÁLEZ
jaircanchico@comfandi.com.co
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta a SAC CAL2022ER025757

Asunto: Respuesta a SAC CAL2022ER025757

Cordial saludo,

Por medio de la presente, le informo que, a la fecha, nos encontramos en proceso de elaboración del acta de liquidación del contrato No 4143.1.26.547-2007. Una vez se tenga completa, se realizará la citación para firma del representante legal.

Respecto a la solicitud CAL2023ER000442, la Subsecretaria de Cobertura Educativa indica haber dado respuesta clara precisa y de fondo mediante oficio 202341430500003951 de

fecha 13 de marzo del presenta año, siendo notificado de forma automática al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, el día 14 de marzo del presente año y en el que se contestó lo siguiente:



Santiago de Cali, 13 de marzo 2023

Señora
Alejandra Jaramillo
Representante Legal Suplente
Caja de compensación Comfandi
CALI VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA

ASUNTO: Respuesta solicitud Acta de Cierre Contrato de concesión No 4143.1.26.547-2007.

Cordial Saludo,

En respuesta al asunto de referencia, debo indicar que si bien es un contrato suscrito en 2007, el mismo tiene por objeto la concesión de institución educativa para prestación de servicio, que se prolongó hasta el mes de diciembre del año 2021. Por lo anterior a la fecha nos encontramos dentro de los términos legales de liquidación (máximo legal hasta 2 años después de finalizado). Al respecto, tal y como se le ha informado a representantes de COMFANDI, el contrato presentó una inexecución de recursos superior a quinientos millones de pesos en el año 2020, lo que a juicio de la supervisión debía resolver el contratista; pero la respuesta ante el requerimiento fue que el tipo de contrato y lo pactado en sus cláusulas determinaban la no exigibilidad de los soportes solicitados; tal situación llevó a que por parte de la supervisión se presentara el caso ante el ordenador del gasto para la evaluación jurídica y consecuente decisión. Lo anterior explica el tiempo transcurrido; sin embargo, al momento se ha dilucidado una ruta de solución que la supervisión está planteando ante el ordenador del gasto, con lo que se espera que en los próximos días se presente al contratista la propuesta de acta de liquidación, en todo caso dentro de los términos legales para tal propósito.

De lo anterior y de la revisión de lo aportado, se evidencia que dichas respuestas fueron enviadas al accionante al correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co.

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó prueba de las respuestas a los dos derechos de petición Nos. CAL2022ER025757 y CAL2023ER000442 y la respectiva constancia de envío al accionante, dándose con ello una respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se configura la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad dio contestación a los derechos de petición con radicado Nos. CAL2022ER025757 y CAL2023ER000442 de fecha 25 de mayo de 2022 y 4 de enero de 2023 respectivamente, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las results de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ